

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 21 de febrero de 2024. Le informo al señor Juez que dentro de este proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes, venció el término concedido a la parte actora para atender la carga procesal impuesta so pena de decretarse el desistimiento tácito, sin que procediera de conformidad con lo dispuesto por el Despacho, en el sentido de acreditar la notificación personal del auto admisorio a la demandada.

El proceso cuenta no cuenta con medidas cautelares.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 067

2023-00029-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovido a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ELIECER RESTREPO** en contra de la señora **CINTIA KATERINE RESTREPO OSORIO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA FALLECIDA BLANCA SILVIA OSORIO SANCHEZ.**

CONSIDERACIONES

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(Negrillas del Juzgado).

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Por auto del 22 de diciembre de 2023 se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del C General del P., para que en el término de 30 días procediera a acreditar que la demandada se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda, procurando dicho enteramiento a partir de la información suministrada por la EPS MALLAMAS, entidad a la cual oficio el Juzgado para lograr los datos de ubicación de la encartada, so pena de dejar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso, soportando el silencio de la parte demandante, a pesar de haberse notificado dicho proveído por anotación en estado número 205 del siguiente 26 de diciembre de 2023.

- Transcurrido el término a que se refiere la norma (30 días), con el fin de que la parte requerida cumpliera con la carga procesal impuesta, la parte demandante hizo caso omiso.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito y no se condenará en costas porque no se causaron.

Por último, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovido a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ELIECER RESTREPO** en contra de la señora **CINTIA KATERINE RESTREPO OSORIO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA FALLECIDA BLANCA SILVIA OSORIO SANCHEZ.**

Segundo: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 34 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--